



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

S/0007507/1617

25/04/2017

REGISTRO DE SALIDA

**Comisión Electoral
Real Federación Española de Fútbol**

Expediente nº 54

Reunida la Comisión Electoral, para resolver la reclamación interpuesta por Don Jorge Pérez Arias con fecha 24 de abril de 2017, se ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Único.- Con fecha 24 de abril de 2017, Don Jorge Pérez Arias presenta escrito mediante el cual solicita de esta Comisión Electoral proceda a anular los votos emitidos a través del mecanismo no presencial, procediendo a la repetición de los mismos y suspendiendo, en su caso, el escrutinio del voto presencial a los efectos de no interferir en el desarrollo del nuevo proceso de voto no presencial. Fundamenta su petición en diversas manifestaciones que resumidamente son las siguientes:

- No consta que a través del servicio de mensajería o de cualquier otro medio del que quede constancia se hayan remitido a la totalidad de los electores la documentación necesaria para que puedan ejercer su derecho.
- Tanto el tenor literal como el sentido de la norma no facultan para que el envío de la documentación se realice a determinadas asociaciones que agrupen a electores a los efectos que estas procedan a su distribución entre los mismos.
- No consta la existencia de ningún convenio suscrito con Correos por lo que no se garantiza la exigencia de identificación personal del elector en el momento de emisión del voto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Como se viene repitiendo a lo largo de los ya numerosos recursos interpuestos por el señor Pérez, el reclamante carece de legitimación, tal y como, de manera exhaustivamente motivada, se expone en el Voto particular formulado por el Miembro del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) Don Tomás González Cueto en la Resolución del citado órgano de fecha 10 de marzo de 2017, sobre la base de la propia doctrina del TAD en supuestos análogos al que nos ocupa.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

La condición de "pre-candidato" o, incluso, "candidato" que se arroga el reclamante no pasa de ser una expresión coloquial que se autoarrojan en algunos procesos electorales de diversa índole quienes tienen la intención de presentar formalmente la candidatura en los términos previstos, en el caso que nos ocupa, en el artículo 38 del Reglamento Electoral. Resulta por tanto irrelevante en términos estrictamente jurídicos que el recurrente o cualquier otra persona se autodenomine "pre-candidato" o "candidato" antes del plazo para la presentación y aceptación formal de candidatura.

A lo anterior debe añadirse que el señor Pérez no ostenta la condición ni de elector ni de elegible a la Asamblea General, siendo así que sólo para las elecciones a la Asamblea General está previsto el trámite del voto por correo, que es lo que en definitiva trata de anular mediante su recurso. Motivo por el cual es patente que el recurrente no ostenta interés legítimo alguno para solicitar nada en relación con dicho trámite.

A mayor abundamiento y tal y como se desprende de los argumentos del TAD en su reciente Resolución de fecha 21 de abril de 2017 (Expediente nº 151/2017) en relación a una reclamación referente a once solicitudes de voto por correo (cuatro futbolistas y siete entrenadores no profesionales) que había presentado un club candidato a la Asamblea General, ni siquiera éste, es decir, un candidato, tendría legitimación para reclamar por documentación de voto por correo supuestamente no recibida, <<puesto que según tiene declarado este Tribunal, deben ser los propios electores afectados quienes lo hagan>>.

Segundo.- La reclamación efectuada es una reclamación vaga, genérica y carente de la más elemental concreción, pues no especifica con nombres y apellidos aquéllos electores que, supuestamente y según la versión del reclamante, no habrían recibido la documentación necesaria para que puedan ejercer su derecho ni aporta pruebas de las denuncias que efectúa.

Resulta en este sentido sumamente ilustrativo que, más allá de meras incidencias en la remisión de la documentación solicitada, solventadas ya hace varios días y con tiempo suficiente al fin del plazo para el depósito del voto por correo, no se hayan presentado reclamaciones ante la Comisión Electoral de ningún elector que no haya recibido la documentación, lo que no hace sino corroborar lo infundado e incierto de los hechos en que sustenta su improcedente solicitud de anulación y repetición del voto por correo

Dicho lo cual se aprovecha para poner de manifiesto la insalvable contradicción en que incurre el recurrente al tratar de precisar el número de electores que no habrían recibido supuestamente la documentación de voto por correo. En este escrito se refiere a que no se puede asegurar que se haya remitido a la práctica totalidad de los electores cuando en anteriores escritos se refería a un cuarenta por ciento.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Tercero.- Por otro lado, alguno de los otros hechos denunciados, sobre los que no se aporta prueba, no señala el recurrente en qué medida han pudieran haber afectado a los derechos e intereses de los votantes. Entiende esta Comisión Electoral que la invocación de una solicitud de nulidad del procedimiento del voto por correo debe ir acompañada de argumentos que acrediten la existencia de un verdadero perjuicio o vulneración de derechos, lo que por otra parte no se denuncia ni mucho menos se acredita.

Cuarto.- Finalmente se vuelve a insistir de nuevo lo que ya se viene repitiendo en otras Resoluciones y escritos de esta Comisión Electoral: la Orden ECD/2764/2015 no impone la obligación de suscribir convenio alguno por lo que no se entiende el porqué de dicha manifestación. Que esto es así lo acaba de corroborar el TAD en la Resolución citada *ut supra*. En cualquier caso y respecto de lo que se indica, resulta palmario que el artículo 17 de la citada Orden impone a la oficina de Correos que verifique la identidad del elector.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Electoral,

ACUERDA:

Desestimar la reclamación interpuesta por Don Jorge Pérez Arias.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles, de conformidad con el artículo 24 y concordantes de la Orden ECD /2764/2015, de 18 de diciembre, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), 25 de abril de 2017.

COMISIÓN ELECTORAL

El Presidente

- Francisco Rubio Sánchez -

SR. D. JORGE PÉREZ ARIAS.- santiagonebot@gmail.com